



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-207-SPA-151

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2025

8485

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 JUN 2021**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-207-SPA-151**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El "club de nutrición Herbalife" (...) diario tiene música en volumen muy alto y molesto (...) pone altavoces hacia la calle con música a todo volumen en diferentes horarios, pero regularmente desde las 1500 hasta las 22:00 (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Ingenieros Militares, número 28, colonia El Periodista, Alcaldía Miguel Hidalgo.] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

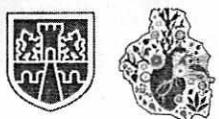
**EMISIONES SONORAS**

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes de la música empleada por el establecimiento mercantil con giro de club de nutrición denominado "Herbalife" ubicado en Avenida Ingenieros Militares, número 28, colonia El Periodista, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas estarán obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

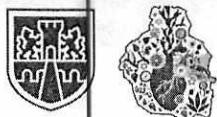
En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En ese sentido, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciando, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde se estableció comunicación con dos personas que se ostentaron como los responsables del lugar, a los cuales se les explicó motivo y alcance de la diligencia, dichas personas mostraron que al interior no cuentan con alguna bocina. Cabe mencionar que desde la vía pública se percibieron emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música grabada por una bocina colocada en el estacionamiento del inmueble.

No obstante, lo anterior, se notificó oficio mediante cédula de notificación fijado en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de emisiones sonoras.

En seguimiento, Personal Adscrito a esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, la cual manifestó que el ruido motivo de denuncia había dejado de presentarse; toda vez que el establecimiento retiró la bocina; asimismo, dicha persona expresó su conformidad para dar por concluido el expediente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que el establecimiento retiró la bocina.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría, realizó una vista de reconocimiento de hechos a fin de notificar el oficio correspondiente; estableciendo comunicación con dos personas que se ostentaron como responsables del establecimiento, es de mencionar que se percibieron emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música grabada por una bocina colocada en el estacionamiento del inmueble.
- Se notificó oficio durante la citada diligencia, donde se hicieron del conocimiento de las personas, la legislación aplicable en materia de emisiones sonoras.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, la cual manifestó que el ruido motivo de denuncia había dejado de presentarse; toda vez que el establecimiento retiró la bocina; asimismo, dicha persona expresó su conformidad para dar por concluido el expediente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EAL SAS / GDS